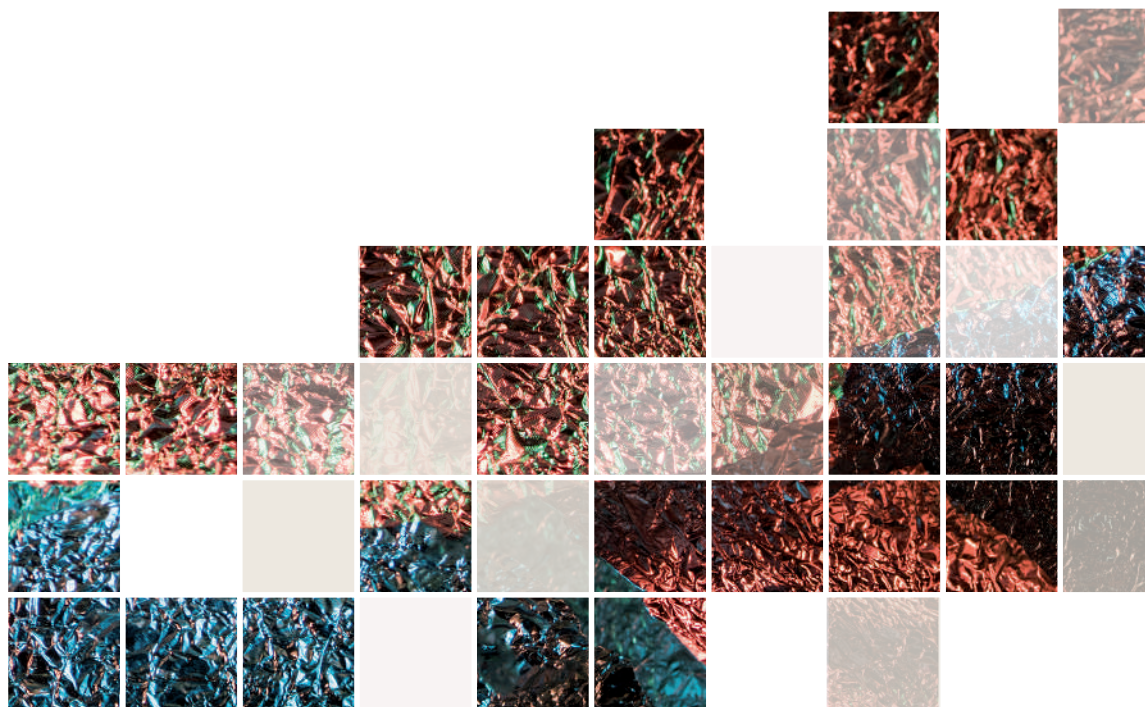


Incluye



El RDL 5/2023, a examen

Principales medidas procesales, societarias, laborales y fiscales



III LA LEY

El RDL 5/2023, a examen

Principales medidas procesales, societarias,
laborales y fiscales

© Redacción LA LEY, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
<https://www.laley.es>

Primera edición: Septiembre 2023

Depósito Legal: M-27982-2023
ISBN versión papel con complemento electrónico: 978-84-19446-82-4
ISBN versión electrónica: 978-84-19446-83-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A
Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

CIVIL

LA NUEVA REGULACIÓN DE LA CASACIÓN CIVIL

El RD-Ley 5/2023 opera una profunda revisión de la casación con un triple objetivo: (i) simplificar la concepción del recurso, mediante la previsión de un único recurso de casación que no depende del tipo o cuantía del proceso y que se adentra en el interés casacional de la interpretación de las normas, tanto sustantivas como procesales; (ii) fortalecer el interés casacional como fundamento del recurso, en tanto que es el que mejor simboliza la función social del Tribunal Supremo, como cauce único de acceso al recurso, pero simplificando su definición; y (iii) acelerar los tiempos de respuesta de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por medio de diferentes medidas: la simplificación de la fase de admisión; y la posibilidad de resolver el recurso por auto cuando se haya vulnerado jurisprudencia existente y devolver el asunto a la Audiencia Provincial.

El Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, publicado en el BOE de 29 de junio, entre otras muchas medidas, aborda la regulación de significativas cuestiones procesales. En particular, el Título VII (Medidas de carácter procesal) del Libro Quinto introduce una profunda reforma del recurso de casación civil

El grueso de las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio (en lo sucesivo, RDL 5/2023) afecta a la casación civil, que tiene una regulación completamente novedosa. Las modificaciones van en línea con las propuestas en el Proyecto de Ley de Medidas Eficiencia Procesal, cuyo desarrollo parlamentario ordinario se vio interrumpido por la convocatoria de elecciones generales.

Ahondando en la reforma de la casación civil, el RDL 5/2023 aborda los siguientes aspectos:

Fin de la duplicidad de recursos

El legislador de la LEC diseñó un sistema de recursos extraordinarios en que los problemas procesales habían de conocerse por los Tribunales Superiores de Justicia por medio de un recurso, entonces, de nuevo cuño: el recurso extraordinario por infracción procesal (REIP). El fracaso de la atribución de competencias a los Tribunales Superiores de Justicia, y las ineficiencias derivadas de desglosar el conocimiento en recursos, ante órganos y en momentos distintos, ha conducido, en la reforma, a volver en cierta medida a la situación anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, de tal suerte que todas las infracciones, tanto procesales como sustantivas, se tramitarán por un único cauce, el recurso de casación, y serán conocidas, todas ellas, por el Tribunal Supremo o, en su caso, por los Tribunales Superiores de Justicia.

Se elimina así el recurso extraordinario por infracción procesal. Permanece únicamente, por tanto, el recurso de casación, que podrá fundarse en la infracción de normas sustantivas o procesales, siempre que concurra —en ambos casos— interés casacional.

En la reforma proyectada no se prevé expresamente la derogación de los preceptos dedicados en la LEC al REIP, pero los mismos quedarían, de facto, sin efecto.

Resoluciones recurribles

La reforma positiviza la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a las resoluciones recurribles, que, pese a la dicción literal del artículo 477.2 de la LEC (“serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales”), había admitido también el recurso frente a autos (también, obviamente, sentencias) dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

La reforma asimismo positiviza las aclaraciones introducidas por la Sala Primera del Tribunal Supremo relativas al concepto de sentencia recurrible a los efectos de casación: solo lo serán aquellas que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado. De este modo, se excluyen (i) las sentencias de las Audiencias Provinciales que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia, por acordar la nulidad y retroacción de

las actuaciones [por ejemplo, cuando en el recurso de apelación se alegó la infracción de normas o garantías procesales conforme al artículo 459 de la LEC], por acordar la absolución de la instancia [por ejemplo, por apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario] o por resolver una cuestión incidental; (ii) las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales a results de recursos de apelación que no deberían haberse admitido por haberse dictado en juicios verbales tramitados por razón de una cuantía inferior a 3.000 euros; (iii) las sentencias que debieron adoptar la forma de auto; (iv) las sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado, por no actuar la Audiencia Provincial como órgano colegiado (lo que excluye las sentencias dictadas en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía, art. 82.2.1.º II LOPJ).

El interés casacional como eje de la nueva casación

El interés casacional pasa a ser la clave de bóveda del nuevo recurso de casación, tanto para las infracciones sustantivas como para las infracciones procesales que se vehiculan, ahora, a través de la casación. Frente a los tres motivos actuales de recurso (la tutela derechos fundamentales, la cuantía o el interés casacional, art. 477.2 LEC), la reforma prevé solo dos: (i) el interés casacional; y (ii) la vulneración de tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional. La necesidad de justificar el interés casacional en la denuncia del art. 24 CE, sin duda, va a complicar la denuncia de errores en la valoración de la prueba o los errores en la motivación de la sentencia recurrida que, hasta ahora, se vehiculaban a través del art. 469.1.4º LEC. Y ello pese a que expresamente se prevea en el reformado art. 477.5 LEC que “la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones. En efecto, será la interpretación que pueda hacer la Sala de la exigencia de justificar el interés casacional aplicable a este supuesto la que determine si esta posibilidad será, en la práctica, algo más que una mera posibilidad teórica. El interés casacional, además, se simplifica y se amplía: en la reforma proyectada se considera que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se opone a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (no limitada esta vía, como anteriormente, a que la norma tuviera menos de 5 años de vigencia).

Se potencia así la función nomofiláctica de la casación, liberando a la Sala Primera del Tribunal Supremo de todas aquellas tareas que no consistan, exclusivamente, en la fijación de doctrina jurisprudencial. De ahí que, por ejemplo, si la sentencia recurrida infringe la doctrina dictada por el Tribunal Supremo quepa que este case la sentencia mediante auto que devuelva el asunto al tribunal de procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con esa doctrina casacional.

Por otro lado, se introduce un nuevo concepto de “interés casacional notorio”, que deberá apreciar la Sala Primera —o, en su defecto, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en su ámbito competencial—.

Así, en todo caso, se considerará que el recurso presenta interés casacional cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica, lo que abre la puerta a la admisión de recursos de casación, pese a no cumplir los estrictos criterios de admisión anteriores, cuando por la relevancia de la cuestión jurídica debatida sea conveniente una unificación de criterio.

Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

Esta regla, con todo, no hace más que positivizar la cláusula de salvaguarda ya contenida en el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, de 27 de enero de 2017, y conforme al cual “no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado”.

Se suprime, por tanto, la vía de acceso a casación por cuantía superior a 600.000 euros. Los únicos cauces de acceso son el interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

Interposición del recurso

El recurso de casación habrá de seguirse interponiendo ante el órgano a quo en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución a recurrir



Papel Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

La presente guía examina a fondo las **novedades introducidas por el RDL 5/2023** de 28 de junio, en cuya virtud se **adoptan y prorrogan determinadas medidas de carácter económico, laboral, mercantil, procesal, etc.** Dicho RDL también ha sido utilizado como **instrumento para la transposición** de la **Directiva (UE) 2019/2121** (modificaciones estructurales) y **Directiva (UE) 2019/1158** (conciliación de la vida familiar y profesional).

Esta guía identifica y facilita la comprensión de las numerosas y trascendentales novedades introducidas por el **RDL 5/2023** que, de alguna manera, marca el cierre de la presente legislatura desde el punto de vista normativo.

Además de **examinar el alcance de las principales modificaciones**, se incluyen diversas **tablas comparativas** que permiten **contrastar los cambios introducidos en el articulado** de las numerosas normas que se han visto modificadas por el RD 5/2023. Por su especial trascendencia, cabe destacar algunas de carácter procesal:

- Se modifican disposiciones de la **LECrim** para facilitar la conciliación de la vida personal y profesional de los abogados (se regula la suspensión de autos y vistas de bajas por nacimiento y cuidado de menor).
- Se modifica la **LEC** para incluir **medidas de conciliación** y modifica el régimen del **recurso de casación**;
 - Se simplifican y unifican los **recursos extraordinarios en materia civil**;
 - Medidas para la agilización del **recurso de casación** en los órdenes contencioso-administrativo y social;
 - Se introducen filtros en **recurso de casación penal**.
- Etc.

ISBN: 978-84-19446-82-4



ER-0280/2005



GA-20050100